



Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

RESOLUCIÓN N° 171/2014

SANTA ROSA, 5 de diciembre de 2014

VISTO:

El Expediente N° 11764/2014-MGEYS caratulado: “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN- ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO S/ ADQUISICION DE TAPADORA DE BOTELLAS ISOBAROMETRICA.-”y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 04/2014 para la adquisición de una tapadora de botellas isobarométrica;

Que a fs. 62/63 obra proyecto de Resolución del Directorio del Ente Provincial del Río Colorado donde se realiza la respectiva adjudicación;

Que a fs. 72 obra Providencia JCP-037/14 donde solicita que “- se adjunte informe indicando el encuadre legal y la documentación que acredite que el Ente Provincial del Río Colorado se encuentra habilitado para realizar producción de vinos finos, y en su caso, que el proceso productivo prevé la necesidad de adquirir los bienes que se licitan por la presente.”;

Que a fs. 73/97 obra respuesta del Presidente del Ente Provincial del Río Colorado al requerimiento efectuado por Contraloría Fiscal;

Que a fs. 102/105 obra Dictamen JCP-330/2014 de Contraloría Fiscal quien no conforma las actuaciones “...por entender que en el proyecto de referencia se encuentran afectados los elementos motivación y finalidad del acto administrativo.”;

Que este Tribunal ya se ha expedido mediante Resolución N° 169/2014 en el Expediente N° 10293/2014-MGEYS caratulado: “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN- ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO S/ ARRENDAMIENTO INMUEBLE DESTINADO A PROCESAMIENTO DE UVAS PROVENIENTES DE LA PARCELA DEMOSTRATIVA DE CASA DE PIEDRA

Que este Tribunal comparte lo expresado por el Contador Fiscal Interviniente, fundándose en la existencia de vicios que afectan la validez del acto fundamentalmente en lo referente a la finalidad del mismo;

Que del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente este Tribunal entiende que al existir una norma habilitante de la competencia de órgano esté no debe apartarse de la finalidad perseguida por el Estado al otorgársela;

Que tal como señala Contraloría Fiscal a fs. 103/104 “- las enunciaciones genéricas dispuestas en el art. 4° de la Ley N° 490 y el Decreto 992/05 que rigen la actuación del Ente- entre otras -, son insuficientes para ser consideradas, por sí solas, como marco normativo. No se ha acreditado ninguna otra normativa que regule la producción de vinos que se proyecta, ni su finalidad, ni los demás aspectos que requiere un emprendimiento de la magnitud económica, complejidad operativa y responsabilidad que exige la industria de elaboración de vinos para su consumo.”;

Que como señala la Procuración General de la Nación: “En materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad la Administración Pública, ésta se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar

la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuáles las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal...” (Case Sacifie c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ordinario.C, 482, XLIII, Laura M. Monti, el 08/10/2009

Así se ha sostenido que: “La finalidad es el bien jurídico perseguido con el dictado del acto; es el resultado previsto legalmente como el correspondiente al tipo de acto dictado. Es muy sabido que la actividad administrativa debe procurar la satisfacción concreta del interés público, del bien común. Esto constituye el fin del procedimiento. Cualquier desviación de esta finalidad lo vicia.....Si no se respeta esto estaríamos ante un vicio de la finalidad. Cuando utilizo un acto administrativo para conseguir fines que no son los queridos por la norma lo que estoy haciendo es una desviación del poder. El acto tiene una finalidad mediata que es lo que se entiende por bien común y una inmediata que hace a la finalidad que tiene el órgano (fuente: http://www.tcuentaslp.gob.ar/?page_id=4702)

Que la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (Ley N° 19549) en su artículo 7 Inciso f) dice: “Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.”

Que este Tribunal comparte lo expresado por el Contador Fiscal interviniente;

Que conforme lo expuesto, corresponde rechazar la contratación sometida a intervención;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar la Orden de Provisión de Bienes y/o Servicios obrante a fs. 64/67 del Expediente **11764/2014-MGEYS caratulado: “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN- ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO S/ ADQUISICION DE TAPADORA DE BOTELLAS ISOBAROMETRICA.-”** por la cual se adjudica la Licitación Pública N° 4/14 para la adquisición de una tapadora de botellas isobarométrica .

Artículo 2º: Remitir las presentes actuaciones al titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 6º del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

Firmado Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÁ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, por ante mi Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.